

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE **SAN JUAN**
SALA SUPERIOR **603**

SOLIMAR PÉREZ MOLINA; WILFREDO LARA NIEVES; MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ FELICIANO; JOSÉ RAÚL TORRES MATOS; IVÁN RADINSON CARABALLO; HÉCTOR SALICO BRASCA; EDALYS REYES VIRELLA; ÁNGEL L. TORRES ROSADO; NILDA TORRES MALDONADO; ADELAIDA COLÓN OLIVENCIA; JEDSAIRA SANDOVAL RIVERA; YADIRA CARRASQUILLO GONZÁLEZ; ANNABELLE SALICO MAXZUD y SHEILA MEJÍA LUCIANO
Parte Peticionaria

Vs.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Y OTROS
Parte Recurrida

CIVIL NÚM.: SJ2024CV11554

SOBRE: Código Electoral Art. 5.1,
Ley 58 de 20 de junio de 2020

SENTENCIA

“El derecho al voto es el pilar de nuestro sistema democrático; es a través de su ejercicio que el Pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad”. Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones, 205 DPR 724, 740 (2020).

En esta ocasión nos corresponde determinar si procede expedir un auto de *mandamus* para ordenar a la Comisión Estatal de Elecciones a contabilizar y adjudicar los votos bajo la modalidad de nominación directa a persona natural específica en la papeleta legislativa, ya publicados y, los aún no publicados en su plataforma, al amparo de lo establecido en la ley, reglamentos y jurisprudencia aplicable, sin dilación alguna. Asimismo, corresponde determinar si procede el recurso de *mandamus* para ordenar a la Comisión Estatal de Elecciones a no culminar el escrutinio, ni certificar a ningún candidato hasta tanto y en cuanto se adjudiquen todos y cada uno de los votos bajo la modalidad de nominación directa.

Adelantamos que por entender que existe un deber ministerial de la CEE a contabilizar y adjudicar los votos válidamente emitidos por los electores bajo cualquier modalidad, incluyendo la modalidad de nominación directa, **se ordena a la CEE a adjudicar y contabilizar todos los votos válidamente emitidos de nominación directa sin mayor dilación alguna.** Ello, claro está, **en estricta**

observancia al derecho vigente. Asimismo, se dispone que conforme al Art. 13.4 del Código Electoral, este tribunal no tiene autoridad para emitir una orden para paralizar el escrutinio hasta tanto y en cuanto se adjudiquen todos y cada uno de los votos bajo la modalidad de nominación directa. Veamos.

I. INTRODUCCIÓN

Se encuentra ante la consideración del Tribunal un recurso de *Mandamus*, presentado el 18 de diciembre de 2024, por la parte peticionaria, Solimar Pérez Molina; Wilfredo Lara Nieves; María Del Pilar González Feliciano; José Raúl Torres Matos; Iván Radinson Caraballo; Héctor Salico Brasca; Edalys Reyes Virella; Ángel L. Torres Rosado; Nilda Torres Maldonado; Adelaida Colón Olivencia; Jedsaira Sandoval Rivera; Yadira Carrasquillo González; Annabelle Salico Maxzud y Sheila Mejía Luciano (en adelante, “parte peticionaria”); una *Moción en solicitud de orden a la Comisión Estatal De Elecciones*, presentada el 20 de diciembre de 2024, por la parte peticionaria; una *Posición del Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño*, presentada el 24 de diciembre de 2024, por el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, Roberto Iván Aponte Berríos (en adelante, “Comisionado del PIP”); una *Moción en cumplimiento de orden*, presentada el 24 de diciembre de 2024, por la Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático, Karla Angleró González (en adelante, “Comisionada del PPD”); una *Solicitud de desestimación*, presentada el 26 de diciembre de 2024, por el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, Anibal Vega Borges (en adelante, “Comisionado del PNP”); una *Moción adoptando por referencia posición de la parte demandante*, presentada el 26 de diciembre de 2024, por la Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante, “Comisionada del MVC”); y una *Moción en cumplimiento de orden y en oposición al recurso*, presentada el 26 de diciembre de 2024 por la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “CEE”).

II. TRACTO PROCESAL

El 18 de diciembre de 2024, la parte peticionaria presentó un recurso de *Mandamus*, mediante el cual alegó que la CEE no ha cumplido con su deber ministerial de adjudicar los votos bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa, específicamente para los cargos de Senador y Representante por Acumulación, los cuales la parte peticionaria bajo juramento estableció que emitió su voto conforme lo permite y protege la ley. De este modo, la parte peticionaria solicitó que se ordene perentoriamente a la CEE a cumplir de inmediato con su deber ministerial de adjudicar los votos bajo la modalidad de nominación directa a persona natural específica en la papeleta legislativa, ya

publicados y, los aún no publicados en su plataforma, al amparo de lo establecido en la ley, reglamentos y jurisprudencia aplicable. Además, la parte peticionaria solicitó que se ordene a la CEE y a los comisionados electorales a no entorpecer ni dilatar aún más el proceso de adjudicación de votos bajo la modalidad de nominación directa. Adicional, se solicitó que se ordene a la CEE a no culminar el escrutinio ni certificar a ningún candidato hasta tanto y en cuanto se adjudiquen todos y cada uno de los votos bajo la modalidad de nominación directa.

Según expuso la parte peticionaria, la CEE aún no ha adjudicado de manera correcta sus votos para el puesto de Senador y Representante por Acumulación mediante el mecanismo de nominación directa. Ello ya que la CEE solo está publicando resultados parciales e incompletos sobre los votos de nominación directa para los puestos políticos electivos de Senador y Representante por Acumulación sin haber adjudicado los votos previamente. Así pues, la parte peticionaria solicitó a este tribunal que se le ordene a la CEE a adjudicar de manera inmediata todas las variaciones de nombres completos o incompletos, modalidades e iniciales conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Rodríguez Ramos v. CEE et al.*, 206 DPR 16 (2021).

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2024, este tribunal emitió una *Orden para mostrar causa*, en la cual se concedieron tres (3) días a la parte peticionada para que mostrara causa por la cual no se debía conceder el remedio solicitado y/o que expresaran su posición. Cabe destacar que, conforme a la Orden Administrativa OAJP-2023-111, durante los días 23 al 25 de diciembre de 2024, las dependencias judiciales permanecerían cerradas, por lo que cualquier término a vencer durante las fechas decretadas como cierre total se extenderían al día laborable siguiente. Por lo tanto, las partes contaban hasta el jueves, 26 de diciembre de 2024, para expresar sus respectivas posiciones. Adviértase que lo mismo ocurre para los días 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1 de enero de 2025, todos los cuales serán días de semana de cierres de las dependencias judiciales.

El 20 de diciembre de 2024, la parte peticionaria presentó una *Moción en solicitud de orden a la Comisión Estatal de Elecciones*, en la que solicitó al tribunal que se dicte una orden a la CEE para que: 1) informe el nombre del director o coordinador de la Unidad de Añadidos a Mano; 2) presente los informes periódicos e informe final de la Unidad de Añadidos a Mano; y 3) notifique por su página cibernética a los electores si sus votos fueron adjudicados o no y, la razón o causal para tal determinación tomada.

Por su parte, el 24 de diciembre de 2024, el Comisionado del PIP y la Comisionada del PPD, presentaron, respectivamente, mociones para expresar sus posiciones. Ambos sostuvieron que este tribunal debe resolver la

controversia de conformidad con lo resuelto en el caso *Rodríguez Ramos v. CEE*, *supra*.

Mientras tanto, el 26 de diciembre de 2024, el Comisionado del PNP presentó una *Solicitud de desestimación*, en la que solicitó al tribunal que se desestime el recurso de *mandamus* presentado por razón de academicidad y por no haberse cumplido con los requisitos que justifiquen la expedición del auto de *mandamus* en el caso de autos. En síntesis, el Comisionado del PNP planteó que el recurso se tornó académico, toda vez que la CEE ya ha reconocido como válidos los votos consignados con variaciones, por lo que no existe una controversia activa que requiera la intervención del tribunal. En segundo lugar, el Comisionado del PNP arguyó que es improcedente el *mandamus* ya que, entre otras cosas, la adjudicación de los votos por nominación directa con variaciones de nombre no constituye un deber ministerial claro y definido. Además, adujo que existen otros recursos legales disponibles para resolver la controversia, como sería el proceso de impugnación de cualquier decisión final mediante el mecanismo de revisión electoral ante el tribunal. Por otra parte, el Comisionado del PNP expresó que el remedio solicitado a los efectos de detener el escrutinio es improcedente como cuestión de derecho conforme al Art. 13.4 del Código Electoral (16 LPRA sec. 4844).

El mismo 26 de diciembre de 2024, la Comisionada del MVC presentó una *Moción adoptando por referencia posición de la parte demandante*, en la que solicitó que se dicte sentencia declarando Ha Lugar la demanda presentada. Por otra parte, en la misma fecha, la CEE presentó una *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a recurso*, en la que solicitó la desestimación del recurso de epígrafe. En resumen, la CEE alegó que la solicitud de *mandamus* es a los efectos de que se adjudiquen los votos de nominación directa en el itinerario de preferencia de la parte peticionaria, por lo que no se trata realmente de una solicitud para la adjudicación de votos. Según expuso, el itinerario en el cual se adjudican los votos por nominación directa es una determinación discrecional de la CEE y el único requisito es que se atiendan los votos durante el escrutinio general. De esta manera, la CEE expresó que la propia parte peticionaria estableció entre sus alegaciones que aún se está llevando a cabo el escrutinio general, por lo que la solicitud de *mandamus* es improcedente al tratarse de un itinerario discrecional de la CEE.

Examinadas las posiciones de las partes,¹ el Tribunal está en posición de resolver, toda vez que, no existe controversia real sustancial sobre los eventos fácticos en cuestión. Por tanto, la única controversia es una estrictamente de derecho, sobre la interpretación y aplicación del derecho a los hechos. Ello, permite al Tribunal disponer de esta controversia sin ulterior trámite procesal.

¹ El Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad, Manuel M. Frontera Suau, no compareció para exponer su postura.

III. DERECHO APLICABLE

A. Recurso de *Mandamus*

El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que sirve para exigir la ejecución o cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de las atribuciones o deberes, que sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, de la persona o funcionario contra quien se expida. (32 LPRA sec. 3421 y 32 LPRA Ap. V, R. 54). En aquellos casos en que procede, el remedio concedido mediante la expedición del auto de *mandamus* puede aplicarse, “no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que estos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley”. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 265 (2010). Sin embargo, este recurso solo procede “para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ministerial”. Íd., pág. 263. Adviértase, además, que la concesión del auto está sujeta a que la parte que lo solicita demuestre haber realizado un requerimiento previo y que este no fue debidamente atendido. Íd., pág. 267. **Se exime del requisito de interpelación cuando hacerlo resultase inútil o cuando el deber que se reclama es de carácter público, es decir, que afecta al público en general y no exclusivamente a la parte promovente de la acción instada.** Íd. (Énfasis nuestro).

Un deber es ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de discreción o juicio y, en consecuencia, es mandatorio e imperativo. Íd., pág. 264. Ahora bien, resulta pertinente señalar que la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo no excluye –sin más– la expedición del auto privilegiado de *mandamus* contemplado tanto por la Regla 54 de Procedimiento Civil como por el Código de Enjuiciamiento Civil. Por ello, el Tribunal Supremo explicó que “[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

Sin embargo, el recurso de *mandamus* no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de la ley, pues el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. (32 LPRA sec. 3423); Véase, además, *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982); *Espina v. Calderón*, 75 DPR 76 (1953). Ello es precisamente lo que ocurre cuando el peticionario tiene a su disposición algún remedio administrativo, o incluso un recurso de revisión ante un foro de mayor jerarquía para recurrir en alzada y solicitar la revisión de una determinación administrativa o judicial adversa, como lo sería el

Tribunal de Apelaciones. *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235 (1975). En ese sentido, cuando la parte que solicita su expedición omite agotar los remedios disponibles en ley para ventilar las cuestiones que plantea en su recurso, la expedición del *mandamus* resulta –a lo sumo– dudosa. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo expresó que “[e]s un principio unánimemente admitido por la jurisprudencia de los tribunales americanos que para expedir un *mandamus* debe aparecer ‘*prima facie*’ que no existe otro remedio adecuado en ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *Pueblo et al. v. Arrillaga*, 30 DPR 952, 961 (1922). Así pues, cuando la ley contempla las cuestiones planteadas por la parte peticionaria de este recurso extraordinario y provee remedios para atender cualquier agravio a los derechos de esa parte, tanto la jurisprudencia como los estatutos aplicables excluyen el auto de *mandamus* como vehículo procesal para dirimir las reclamaciones de la parte que promueve su expedición.

La expedición del auto de *mandamus* requiere, además, tomar en consideración el impacto que pueda tener sobre los intereses públicos involucrados en las circunstancias particulares en que solicite la concesión de este remedio. “Una vez el tribunal entiende que el deber ministerial no ejecutado ha sido probado, aun así, el *mandamus* se puede denegar” ya sea “por factores como ... la existencia de un impacto negativo al interés público superior al impacto positivo, si alguno, que producirá la concesión del auto o por la imposibilidad de cumplir con dicho deber ministerial”. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 269 (2010). Así, por ejemplo, debe evitarse que la expedición de este recurso constituya una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y que la concesión del auto de *mandamus* no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Báez Galib y otros v. CEE*, 152 DPR 382, 392 (2002).

Entre los intereses en pugna, “[n]o hay duda que ..., al momento de decidir expedir el auto, cobra particular importancia el posible impacto que pudiera tener su expedición sobre los intereses públicos”. Íd. Ello pues, “[d]e ordinario, el posible impacto público que tendrá la expedición del *mandamus* será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se pretende vindicar mediante el *mandamus*”. Íd. En fin, “el remedio [de *mandamus*] no se concede *ex debito justitiae* y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual”. *Díaz González v. Tribunal Superior*, 102 DPR 195, 199 (1974). En la consideración sobre la expedición de este recurso, “[p]rocede... establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto”. Íd., pág. 200.

B. Derecho al voto y legitimación del elector

El derecho al voto es la columna vertebral de los principios democráticos que rigen nuestra vida como pueblo. *Cruz Vélez v. Comisión Estatal de Elecciones*, 206 DPR 694, 712 (2021). En ese sentido, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que las leyes que adopta la Asamblea Legislativa tienen que estar dirigidas a garantizar “[l]a expresión de la voluntad de; pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”. Art. II, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véase también *Cruz Vélez v. Comisión Estatal de Elecciones, supra*. De esta forma, “la Asamblea Legislativa tiene la facultad y la obligación de aprobar aquella reglamentación que, sin obstaculizar innecesariamente el derecho al voto en todas sus dimensiones, propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro”. *PAC v. ELA I*, 150 DPR 359, 373 (2000).

A tenor con la facultad de la Asamblea Legislativa para regular el proceso electoral en Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 58 de 2020, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (16 LPRA sec. 4501 *et seq.*) (en adelante “Ley Núm. 58-2020 o Código Electoral”). En la mencionada ley se regula todo lo relacionado a cómo votar y cómo deben contarse los votos en determinado evento electoral. *Cruz Vélez v. Comisión Estatal de Elecciones, supra*, pág. 713. Además, su Art. 5.1 establece los derechos y prerrogativas de los electores, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- (1) El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley. [...]
- (3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.
- (4) La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.
- (5) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores. [...]. (16 LPRA sec. 4561).

Además, el mismo artículo dispone que “[s]e concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley”. (16 LPRA sec. 4561).

C. Academicidad

Les corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues se trata de un asunto que incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). De este modo, los tribunales sólo tienen autoridad para resolver casos y

controversias justiciables, de manera que esta doctrina “imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el fin de que los tribunales puedan precisar el momento oportuno para su intervención”. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006). La justiciabilidad requiere la existencia de un caso o una controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). Conforme a esta doctrina, los tribunales sólo deben evaluar casos que sean justiciables, por lo que no se deben atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 204 DPR 472, 481 (2020). Así, no se considera que una controversia sea justiciable cuando: (1) procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes estén tratando de obtener una opinión consultiva; o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017).

De esta manera, la doctrina de la academicidad, como principio de justiciabilidad, dispone que un caso se torna académico cuando la cuestión en controversia pierde eficacia ante el paso del tiempo, sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho, de manera que esta se torna inexistente. *Pueblo v. Díaz Alicea, supra*, pág. 481. Esta doctrina busca: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) evitar precedentes innecesarios. *UPR v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 280 (2010).

Por tal, al considerar la academicidad, se debe concentrar en la relación existente entre los eventos del pasado que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. *UPR v. Laborde Torres, supra*, pág. 281. Así, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. Íd. De no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. Íd. Así, el Tribunal Supremo ha expresado que el tribunal tiene el deber de desestimar un pleito académico y no cuenta con la discreción para negarse a hacerlo. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

Sin embargo, se exceptuará la aplicación de la doctrina de la academicidad en las siguientes circunstancias: **(1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial;** (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Díaz Alicea, supra*, pág. 482; *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, págs. 73-74.

IV. CONCLUSIONES DE DERECHO

Nos corresponde determinar si procede el auto de *mandamus* solicitado por la parte peticionaria. En específico, se solicitó que se: 1. Ordene perentoriamente a los peticionados a cumplir de inmediato con su deber ministerial de adjudicar los votos bajo la modalidad de nominación directa a persona natural específica en la papeleta legislativa, ya publicados y, los aun no publicados en su plataforma, al amparo de lo establecido en la ley y reglamentos, además de la jurisprudencia aplicable; 2. Ordene a los peticionados a no entorpecer ni dilatar aún más el proceso de adjudicación de votos bajo la modalidad de nominación directa; 3. Ordene al peticionado a no culminar el escrutinio hasta tanto y en cuanto se adjudiquen todos y cada uno de los votos bajo la modalidad de nominación directa.

El auto de *mandamus* solo procede “para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ministerial”. *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 263. Un deber es ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de discreción o juicio y, en consecuencia, es mandatorio e imperativo. *Íd.*, pág. 264. Asimismo, “[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra*, pág. 418. Según argumentó la CEE en su moción, el recurso de *mandamus* no procede pues, entre otros asuntos, ninguno de los demandantes realizó requerimiento alguno a la parte demandada sobre el asunto que trata el presente caso, previo a la presentación de la demanda. Sin embargo, el propio Tribunal Supremo ha establecido que cuando el deber que se reclama es de carácter público, se exime del requisito de interpelación. *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 267. Claramente, en este caso existe un deber público de contabilizar los votos de nominación directa como más adelante se expondrá. Así pues, no es necesario que la parte peticionaria haya realizado un requerimiento previo como condición para instar el recurso de epígrafe.

Por otro lado, es la contención del Comisionado del PNP que el recurso de *mandamus* no procede pues, entre otras cosas, se ha tornado académico debido a que la CEE ya ha reconocido como válidos los votos de nominación directa consignados con variantes. No obstante, estamos convencidos de que, aun de ese ser el caso, la controversia es una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir, por lo que se exceptúa de la aplicación de la doctrina de academicidad. Ello pues cualquier otro elector distinto a los peticionarios podría también alegar que su voto por nominación directa no ha sido contabilizado y adjudicado.

Ahora bien, entre las funciones, deberes y facultades de la CEE está la responsabilidad de “planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral” en Puerto Rico. (16 LPRA

sec. 4512). Así pues, entre los deberes de la CEE está principalmente el cumplir y hacer cumplir las disposiciones y propósitos del Código Electoral. Íd. Estas disposiciones incluyen los derechos y prerrogativas del elector, bajo los cuales el Código Electoral dispone el derecho del elector a la más amplia accesibilidad, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto. (16 LPRA sec. 4561).

En cuanto a la primera y segunda solicitud de la parte peticionaria, somos del criterio que existe un deber ministerial de la CEE a contabilizar y adjudicar los votos válidamente emitidos por los electores bajo cualquier modalidad, incluyendo la modalidad de nominación directa. Por consiguiente, **se ordena a la CEE a adjudicar y contabilizar todos los votos válidamente emitidos de nominación directa sin mayor dilación alguna.** Ello, claro está, **en estricta observancia al derecho vigente.**

De otra parte, es de suprema importancia aclarar que no es prerrogativa de este tribunal establecer cuáles son las variaciones de nombres que se contabilizarán y adjudicarán, sino que le corresponde a la CEE determinar las mismas de acuerdo con lo establecido por vía jurisprudencial. Resulta pertinente destacar que la postura de la CEE es a los efectos de que no existe un deber ministerial de contabilizar y adjudicar los votos de nominación directa en un momento en particular, sino que es su discreción determinar cuándo se contabilizan y se publican los resultados de voto por nominación directa. Discrepamos de dicha postura, pues el deber ministerial de la CEE es de contar todos los votos válidamente emitidos y publicar los resultados oportunamente. Es esencial, mantener el foco de que el 2 de enero de 2025 se deben juramentar los candidatos que prevalezcan, para ello deben emitirse las certificaciones de elección antes de dicha fecha. A pocos días de culminar el año, el pueblo y estos merecen certeza de los resultados a la brevedad posible.

Referente a la tercera solicitud de la parte peticionaria, respecto a que se ordene a la CEE a no culminar el escrutinio hasta tanto y en cuanto se adjudiquen todos y cada uno de los votos bajo la modalidad de nominación directa, este tribunal determina que no tiene autoridad para emitir una orden de tal naturaleza. **En específico el Art. 13.4 del Código Electoral, supra., establece una prohibición absoluta de que una decisión del Tribunal de Primera Instancia no puede tener el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar el escrutinio.** Conceder a la parte peticionaria su solicitud para que la CEE no culmine el escrutinio hasta que se adjudiquen los votos de nominación directa contraviene el precepto legal antes citado.

SENTENCIA

En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, este tribunal determina que existe un deber ministerial de la CEE en contabilizar y adjudicar

todos los votos en su modalidad de nominación directa sin mayor dilación alguna. Por lo tanto, **se declara Ha Lugar la solicitud de *mandamus* única y exclusivamente a tales efectos y se ordena a la CEE a adjudicar y contabilizar todos los votos válidamente emitidos de nominación directa sin mayor dilación alguna, en estricta observancia al derecho vigente.**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2024.

***f*/RAÚL A. CANDELARIO LÓPEZ
JUEZ SUPERIOR**